

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan de los Santos Caro Mercedes y compartes.

Abogados: Dres. Ordoñez González, José Ángel Ordoñez González y Lic. Manuel Antonio Gross.

Recurrido: Alberto Rodríguez Alcántara.

Abogados: Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Licda. Pura de los Santos Milano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos Caro Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052771-1, domiciliado y residente en la carretera Palenque, kilómetro 5 ½, barrio Montaña, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Eudes Aquino Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505582-3, domiciliado y residente en el Residencial Moisés núm. 8, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, en representación del Dr. Ordoñez González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, en representación de Juan de los Santos Caro Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Milano, en representación del recurrido Alberto Rodríguez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017;

Visto el escrito contentivo de la solicitud de archivo definitivo de expediente en virtud del acuerdo transaccional amigable entre las partes, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2922-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de diciembre de 2013, el señor Alberto Rodríguez Alcántara, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 28 de febrero de 2014, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Katty M. Taveras Guzmán, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan de los Santos Caró Mercedes, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Cristóbal, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 008-2015 del 16 de julio de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00009 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Se declara al imputado Juan de los Santos Caró Mercedes, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Alberto Rodríguez Alcántara, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de cien (100) horas en el cuerpo de bomberos de San Cristóbal; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Juan de los Santos Caró Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Juan de los Santos Caró Mercedes, en calidad de imputado y por su hecho personal, y a Eudes Aquino Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Alberto Rodríguez Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria a los señores Juan de los Santos Caró Mercedes y Eudes Aquino Pérez,*

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción provecho en favor de los licenciados Roberto Rafael Casilla Asencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a la once (11:00 A. M.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando en nombre y representación del imputado Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“1.- Sentencia de alzada manifestante infundada. 1.- Observad magistrados, que en el desarrollo del segundo medio de apelación de los hoy recurrentes en casación, se sostienen los criterios por los cuales el juez de primer grado motivó ilógicamente su desafortunada sentencia pretendiendo justificar la injusta condenación penal del imputado recurrente, Juan de los Santos Caró Mercedes, por supuestamente haber violado el artículo 65 de la ley de la materia, relativo a la conducción temeraria o descuidada.- En ese sentido, se arguyó que el juez de primer grado analizó el accidente solo desde la óptica del imputado recurrente, Juan de los Santos Caró Mercedes, sin cuestionar el accionar de la víctima, Alberto Rodríguez Alcántara, hoy recurrido, la Corte a-qua guarda un mutismo total, lo cual configura el vicio de casación de omisión de estatuir, o lo que es lo mismo, la no ponderación de un medio de apelación. En efecto, la Corte a-qua no se pronunció en absoluto sobre la ausencia de documentación legal para transitar por la vía pública del motorista, Alberto Rodríguez Alcántara, lo que revela que es un violador impenitente de la ley y que no cuenta con la pericia y el entretenimiento necesarios para conducir una motocicleta. Tampoco hace referencia alguna la Corte a-qua a detalles relevantes del accidente, tales como la situación de si el imputado recurrente vio o no la motocicleta adversa antes del accidente; si el imputado recurrente hizo alguna maniobra con miras a evitar la colisión; o si el motociclista adverso irrumpió en su carril de manera intempestiva provocando así el accidente. Por último, al plantear la parte recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de apelación, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 201 del Código Procesal Penal, relativo a la forma de declaración de los testigos, la Corte a-qua pretende solucionar el planteamiento de manera descabellada y absurda, lo cual categoriza el vicio de casación consistente en la falta de fundamentación jurídica valedera del fallo impugnado, pues el tribunal de alzada sostiene, en el cuerpo de su desacertado fallo, de manera peregrina... Al decidir el punto de ese modo, la Corte a-qua entró en contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cámara penal, del 31 de enero de 2000, B. J. 1070, páginas 328 y 329, que consigna lo siguiente: “El juramento de los testigos reviste una importancia capital para fundamentar sus disposiciones hechas por personas que no hayan sido juramentadas previamente no debe ser tomada en cuenta en ninguna medida puesto que la ausencia del juramento implica la nulidad de la declaración”;*

**En cuanto al recurso de casación de Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S.A.:**

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo amigable;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, los recurrentes Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., ratificaron de forma oral la solicitud de archivo definitivo del expediente, en razón del acuerdo amigable concretado, depositado por estos el 19 de mayo de 2017, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de su representante legal Dr. José Ángel Ordoñez González, anexando como sustento el recibo de descargo de la víctima Alberto Rodríguez Alcántara, con relación al accidente ocurrido el 4 de agosto de 2013, estableciendo: *“Yo, Alberto Rodríguez Alcántara..., por medio del presente documento certifico haber recibido, a mi entera satisfacción la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 (95,000.00); moneda de curso legal, mediante cheque No. 40087833 de fecha 07/02/2017, emitido a mi favor por concepto del pago total definitivo de la reclamación SD-20170074 la firma del presente documento, acepto dejar sin efecto, desde ahora y para siempre la presente reclamación en calidad de lesionado. En consideración a la suma más arriba indicada, Patria, S.A., compañía de Seguros, su(s) asegurado (s), empleado (s) o agente (s), cualquier entidad y persona (s) directa o indirectamente relacionada (s) e interesada (s), que haya (n) formado parte con dicho accidente ocurrido en 04/08/2013 quedan totalmente descargada (s) y/o liberada (s) de toda reclamación, acción judicial o derecho posterior de mi parte, ya que en dicho pago están incluidos todos los daños y perjuicios sufridos por mí, aún aquellos que podrían derivarse posteriormente de una posible agravación del daño...”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual, el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del acuerdo arribado entre las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, señores Alberto Rodríguez Alcántara y Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.